**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

 Acta de Aprobación No 657

 Hora: 11:20 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO GRAJALES RÍOS**, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, con ocasión de la acción de tutela instaurada por él contra COLPENSIONES.

2.- DEMANDA

Lo manifestado en el escrito de tutela por el señor **GRAJALES RÍOS** se puede concretar así: (i) en marzo 28 de 2016 presentó ante COLPENSIONES solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual quedó radicada al N° 2016\_2924270; y (ii) pese a que han pasado 60 días hábiles la entidad no se ha pronunciado al respecto.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales de petición y seguridad social; y en consecuencia, se ordene que en un término no superior a 48 horas COLPENSIONES responda de manera clara y concreta el requerimiento elevado.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** Una vez admitida la tutela, el juez de primera instancia corrió traslado de la misma a la entidad accionada, la cual se pronunció de la siguiente manera:

La Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de COLPENSIONES (e) indicó que acorde con lo discurrido en la sentencia SU-975/03 se estableció un término de cuatro (4) meses para emitir respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, razón por la cual esa entidad está dentro del plazo para resolver la petición del actor.

La acción interpuesta resulta improcedente en consideración a que se encuentra encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, con lo que se desconocería el carácter residual y subsidiario que la caracteriza.

**3.2.-** Culminado el término constitucional el juzgado decidió negar por improcedente el amparo impetrado, para lo cual expuso:

De acuerdo con las disposiciones legales y jurisprudenciales se puede vislumbrar que al tutelante no se le ha conculcado su derecho fundamental de petición, ello en consideración a que aún esa entidad se encuentra dentro del plazo para pronunciarse al respecto, toda vez que no aplica el término general establecido para dar respuesta, sino que al tratarse de una solicitud relacionada con reconocimiento pensional el término es de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de su presentación.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el actor impugnó la decisión de primera instancia. Al efecto señaló:

Debe revisarse la decisión proferida por la primera instancia, toda vez que no se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en la misma no se cumplió con el derecho de garantizar el pleno goce de la garantía invocada, se funda en consideraciones inexactas o erróneas, y se equivoca el fallador al decir que la acción resulta inane a las pretensiones del actor.

Cita los artículos 37 de la Ley 100/93, y el parágrafo del artículo 24 del Decreto 2463/01, y un aparte jurisprudencial -aunque no identifica la providencia- en el que se indica que excepcionalmente se admite la viabilidad de la acción de tutela, pese a existir otros medios de defensa judicial, siempre y cuando se logre evidenciar que los otros mecanismos no son idóneos ni expeditos para proteger de manera inmediata e integral los derechos fundamentales comprometidos, y teniendo en consideración además si quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección.

Con fundamento en lo anterior, solicita tutelar los derechos invocados.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto del fallo impugnado, en cuanto negó el amparo constitucional impetrado, y de conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición[[1]](#footnote-1).

Ha de entenderse entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una repuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En cuanto al primer aspecto, es necesario precisar que dada la naturaleza del derecho de petición, y por tratarse de un aspecto que toca directamente con el núcleo esencial de éste, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en atención a la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables a efectos que la respuesta, en sí misma considerada, pueda satisfacer los requerimientos formulados.

La fijación de esos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto en controversia, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los trámites que debe agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada. En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad juegan un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, con el fin de darle contenido a la expresión “pronta resolución” que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho[[2]](#footnote-2).

La Ley 1755/15 en su artículo 13 dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”. Igualmente, el canon 14 en relación con el término para dar respuesta a las solicitudes, contempla que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Ese término es de obligatorio acatamiento, aunque puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración por razón de la naturaleza misma del asunto planteado no puede dar respuesta en ese lapso. En este evento, así habrá de informárselo al peticionario indicándole además de las razones que la llevan a no responder a tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cuál es la respuesta de fondo[[3]](#footnote-3).

De igual forma, por vía jurisprudencial se determinó en la sentencia SU-975 de 2003[[4]](#footnote-4), de acuerdo con la interpretación que en esa decisión hizo sobre los artículos 19 del Decreto 656/94, 4º de la Ley 700/01, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, que para dar respuesta de fondo a las peticiones pensionales el término que se tiene es de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, y de seis (6) para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

El señor **JOSÉ ANTONIO GRAJALES RÍOS** acudió ante el juez constitucional con el propósito de que se ampararan sus garantías constitucionales de petición y seguridad social, las cuales considera quebrantadas por COLPENSIONES, al no haberse pronunciado de fondo sobre la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que elevó ante esa entidad desde marzo 28 de 2016.

Por parte del juez nivel se negó por improcedente el amparo, al considerar que la accionada no incurrió en ninguna acción u omisión que generara la afectación de los derechos fundamentales del accionante, ya que aún no había expirado el plazo que tenía para pronunciarse al respecto.

Lo concluido por el funcionario a quo es compartido por esta Sala, por cuanto en efecto el término de cuatro (4) meses que tiene la entidad para emitir respuesta de fondo sobre la solicitud pensional elevada por el señor **GRAJALES RÍOS** aún no se ha sobrepasado, incluso, el mismo se cumple el próximo 28 de julio, de lo que se infiere que ni al momento de impetrar el presente amparo ni en la actualidad se ha afectado el derecho de petición ni ninguna otra garantía constitucional susceptible de ser amparada, ya que se encuentra en trámite el procedimiento establecido para que la aseguradora pensional defina lo pertinente, y ello torna improcedente la tutela invocada.

Ahora, no es cierto lo sostenido por el actor en la impugnación en cuanto a que el despacho de primer nivel no se pronunció sobre lo que fue objeto de la acción y que sus apreciaciones son equivocadas, puesto que la pretensión de la demanda fue fijada en el sentido de que se ordenara a la entidad accionada que se pronunciara acerca de la solicitud elevada por él, y obviamente la misma no podía ser viable al no haber expirado el término jurisprudencial determinado para esos eventos específicos.

Bajo las citadas circunstancias considera esta instancia que en realidad no puede imputarse a COLPENSIONES el quebrantamiento de las garantías fundamentales esbozado por el tutelante; por tanto, no puede concederse la protección solicitada, y en consecuencia la Sala acompañará la determinación adoptada por el juez de primer nivel.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Por ejemplo, en la sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-392/97 y T-672/97. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-076/95, al igual que en las sentencias T-353/97, T-672/97, T-308/98, T-310/98. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-086/15 “*Lajurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a  una simple respuesta formal. Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.* [↑](#footnote-ref-4)